

Situar en el centro de la normativa concordataria el interés religioso, especialmente proyectado sobre la libertad, consiente un progreso ulterior que pone en crisis el uso de la terminología tradicional, haciendo evidente la insuficiencia y la limitación del adjetivo concordatario tras el sustantivo ordenamiento, al menos en el sentido que habitualmente se le ha dado. Efectivamente, a la defensa y satisfacción del interés de los ciudadanos-fieles y a la tutela y promoción de los derechos de la libertad religiosa, se ordenan también otros muchos instrumentos pacticios suscritos por los Estados y las Iglesias; así, los acuerdos parciales, los **modus vivendi** recientes entre Iglesia católica y países del Este o islámicos, los acuerdos entre aquélla y Estados confederados carentes de personalidad jurídica internacional, los acuerdos entre Iglesias. Actos, todos estos, que presentan entre sí profundas analogías de estructura y de fines, y que pueden por tanto resultar todos ellos comprendidos en un único ordenamiento autónomo; ordenamiento, a su vez, que en la extrema variedad de los fenómenos que lo constituyen presenta una articulación y una complejidad análogas a las del ordenamiento internacional.

El ordenamiento concordatario, así individualizado y delimitado, se presenta descriptivamente como un ordenamiento que posee múltiples planos; en efecto, las situaciones jurídicas reguladas por sus normas se mueven a veces en un plano paralelo al del ordenamiento internacional, y a veces en un plano que directamente atañe al plano interno de una de las partes del acuerdo.

El segundo capítulo está destinado al estudio de los acuerdos entre la Iglesia y las comunidades políticas en el momento actual, a partir del modo de entender tales acuerdos expuesto en el capítulo precedente. Se ocupa así el autor de las relaciones entre la Iglesia y las comunidades políticas en los documentos conciliares y en sus textos de aplicación; de la legitimidad de los nuevos acuerdos entre la Iglesia y los Estados para la promoción de la libertad religiosa; de la inserción de estos nuevos acuerdos en el sistema del **ius publicum ecclesiasticum externum**; del papel de las conferencias episcopales y de las perspectivas de participación del **populus Dei**; de la **praxis** concordataria a partir del Vaticano II; de las relaciones entre la Iglesia y las comunidades políticas en el magisterio de Paulo VI; del contenido, significado y función de los acuerdos en las diversas realidades socio-políticas; de los acuerdos en los sistemas de democracia pluralista; de las composiciones unilaterales o pacticias de las tensiones Iglesia-Estado y de los conflictos de lealtad del ciudadano-fiel; de los acuerdos, el pluralismo democrático y la libertad religiosa; y, en fin, de la era tecnológica, la desacralización y la búsqueda de un nuevo humanismo. En conclusión, Casuscelli estima que los acuerdos vigentes y futuros entre la Iglesia y las comunidades políticas habrán de proponerse el fin —que debería ser asumido como propio y exclusivo por todos los instrumentos pacticios en que ha de materializarse la «sana colaboración» con los modernos ordenamientos

democráticos— de establecer una solución bilateral preventiva de la ineliminable tensión entre Iglesia y Estado; y el fin también de resolver los posibles conflictos de lealtad en que puede verse inmerso el ciudadano-fiel. Para ello hay que moverse en una perspectiva democrática y pluralista, fundada sobre el reconocimiento de la existencia —junto a las normas estatales— de otras normas que asimismo operan en el Estado-comunidad.

La búsqueda de nexos entre estos dos planos de intereses, distintos entre sí pero no contrapuestos, indica la línea de demarcación entre una concepción de los instrumentos pacticios que responda a un planteamiento democrático y pluralista del ordenamiento estatal, y una concepción de los concordatos de inspiración «constantiniana». Es decir, una concepción que supere el abstractismo de la paz religiosa entre ambas partes para buscar una dimensión dinámica cuyo centro sea el valor de la libertad religiosa; valor no exclusivo de ninguna confesión religiosa ni del Estado, sino propio de la comunidad humana aun antes de quedar dividida en confesiones y Estados diversos.

Con ello dejará el Concordato de ser una rígida fórmula que solemnemente resuelve las contraposiciones de principios genéricos; aparece en cambio un sistema en el cual el Estado no se limita a proclamar su fe o su agnosticismo o su indiferencia ante los diversos patrimonios de fe, sino que sale a la búsqueda, como una de las partes necesariamente interesadas, de una relación de colaboración con todas las confesiones que operan en la comunidad, a efectos de individualizar los medios con que transforman la libertad religiosa, de principio simplemente inscrito en la Constitución, en realidad viva ordenada al desarrollo de la personalidad humana.

El tercer capítulo, de carácter más técnico, contiene un análisis de los textos constitucionales italianos, en orden a señalar los modos de aplicación en aquel país de las tesis generales desarrolladas y propuestas en los capítulos precedentes.

La bibliografía es muy extensa, y en ella están ampliamente representados los más recientes títulos de los concordataristas españoles.

ALBERTO DE LA HERA

LOS CONCORDATOS DE PIO XII

PIO CIPROTTI E ANNA TALAMANCA, **I concordati di Pio XII (1939-1958)**, 1 vol. de 134 págs., Facoltà di Giurisprudenza dell'Università degli Studi di Camerino, Sezione XV, n. 7, Ed. A. Giuffrè, Milano, 1976.

El profesor Pío Ciprotti continúa con este nuevo volumen la importante tarea de ofrecer, a los estudio-

sos del derecho eclesiástico, unas interesantes recopilaciones de documentos concordatarios, sistematizados en orden al desarrollo histórico de las relaciones entre la Santa Sede y los distintos Estados. Y así, conjuntamente con la profesora Talamanca y dentro de los textos que bajo la dirección de aquél publica la Universidad de Camerino, reúne los convenios, cambios de notas, acuerdos y concordatos habidos en el período de 1939 a 1958, sus textos, y con referencia a cada uno de los distintos Estados firmantes; incluye además algunos de los que no fueron publicados en el «Acta Apostolicae Sedis».

Dentro de la llamada «nueva era de los concordatos» surgida bajo el pontificado de Pío XI, que se sitúa históricamente en el período comprendido entre las dos guerras mundiales aproximadamente y de la que han logrado subsistir, a los distintos incidentes sociales y políticos surgidos en los respectivos países, gran parte de dichos concordatos, el pontificado de Pío XII tiene un especial relieve a la hora de valorar, en el seno del propio derecho eclesiástico, el desarrollo de las relaciones entre la Santa Sede y aquellos Estados.

La obra nos ofrece la transcripción, en sus respectivas lenguas, de los documentos en que se concretaron las negociaciones —largas, en ocasiones— que, en la relación con los distintos Estados, la Santa Sede mantuvo y que en su mayor parte suscribió. Merecen especial mención los tres Concordatos que en este importante período, dada la complejidad del mismo, fueron firmados entre la Santa Sede y los gobiernos de Portugal (7 de mayo de 1940), de España (27 de agosto de 1953) y de la República Dominicana (16 de junio de 1954), así como el apéndice en el que se incluye el acuerdo entre la Santa Sede y el gobierno portugués y el texto del protocolo adicional al concordato de 1940 —por el que se modifica el artículo 24 del mismo— actualizando con ello el desarrollo de aquel concordato.

FELIO VILARRUBIAS

MATRIMONIO Y LIBERTAD RELIGIOSA

LUCIANO BARCIA MARTIN, *Matrimonio y libertad civil en materia religiosa*, 1 vol. de 125 págs., Monografía de la Universidad de Santiago de Compostela, n.º 37, Santiago de Compostela, 1976.

El Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Santiago presenta, con el n.º 37 de sus mo-

nografías, el trabajo de investigación de Luciano Barcia, cuya publicación resulta del resumen de un trabajo más extenso elaborado como tesis doctoral del autor.

El propósito a que responde la obra que reseñamos —como el mismo autor indica— es buscar las repercusiones que la declaración conciliar sobre el derecho natural de libertad civil en materia religiosa puede tener sobre el carácter con que sea admitido el matrimonio civil en las legislaciones de los Estados.

El contenido de la monografía cuya finalidad acabamos de exponer, si bien entendemos que por tratarse de un resumen —con toda la gran dificultad que dicha tarea comporta—, adolece de la necesaria aportación de datos concretos que constaten las conclusiones que en la misma se apuntan; no se nos puede ocultar que plantea incisivamente un interesante punto de vista en esta tan actual problemática. La obra, pues, contribuye desde una base de investigación científica al desarrollo del estudio del matrimonio en relación a la libertad civil en materia religiosa.

La temática que en el libro se desarrolla obliga a sortear las dificultades propias de toda investigación estrechamente relacionada con distintas disciplinas; en este caso: el derecho civil, el derecho natural, la Filosofía del derecho y en especial el derecho canónico, por utilizar la nomenclatura académica. Por todo ello, adolece, de una clara sistemática, al presentar en sus tres capítulos («Jurisdicción sobre el matrimonio», «El Matrimonio civil en España hasta la declaración conciliar sobre libertad religiosa», y «La libertad religiosa y sus repercusiones sobre el carácter facultativo del matrimonio civil») lo que podrían constituir tres monografías independientes.

El doctor Barcia, centrándose en la libertad civil en materia religiosa, nos presenta todo un desarrollo en torno a la atención de la realidad del matrimonio meramente civil y apunta a lo largo de su obra interesantes y sugerentes temas, en especial para los estudiosos del derecho civil. Finaliza su exposición con la redacción del art. 12 del C. civil y su posible modificación, para la admisión del matrimonio civil como facultativo en España; sugiere asimismo el estudio de las posibles repercusiones que la posibilidad de doble matrimonio —civilmente válido para los católicos, es decir, un matrimonio contraído en forma civil y un matrimonio canónico posterior— podrían tener en nuestro ordenamiento y en la vida social en general, aportando a ello soluciones que no nos parecen del todo novedosas.

Trabajo que, en fin, nos obliga a seguir reconsiderando anteriores posturas, y a optar consecuentemente por responder a las exigencias que a los juristas nos plantean las nuevas condiciones de vida de relación entre los individuos y su proyección en las futuras formulaciones de «lege ferenda».

FELIO VILARRUBIAS